

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDDY OSWALDO PÉREZ REY
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A
RADICACIÓN:	50-001-33-33-004-2018-00394-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 12 de noviembre de 2019², por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad al numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

II. ANTECEDENTES

El día 25 de septiembre el señor Freddy Oswaldo Pérez Rey mediante apoderado judicial presenta demanda³ de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Ecopetrol S.A y que dentro de una de sus pretensiones se hayan dos actos administrativos que son autónomos e independientes entre sí, uno referente a la nulidad del acto administrativo que daba por terminado su contrato de trabajo y otro a la pretensión que solicita la nulidad del fallo disciplinario proferido el 23 de febrero de 2016, frente a ellas mediante auto del 18 de febrero 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio se pronunció declarando la primera rechazada por operar el fenómeno de la caducidad y la segunda fue inadmitida la demanda por no cumplir con las disposiciones del artículo 163 y 162

¹ Expediente digital pdf" 50001333300420180039400_act_constancia secretarial_21-07-2020 c1" folio 125 al 128

² Expediente digital pdf" 50001333300420180039400_act_constancia secretarial_21-07-2020 c1" folio 120

³ Expediente digital pdf" 50001333300420180039400_act_constancia secretarial_21-07-2020 c1" folio 1 a 4

numeral 2 y 4 del C.P.A.C.A, por tanto corrió traslado al demandante por un término de 10 días para subsanar so pena de rechazo si no lo hiciera.

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2019,⁴ el apoderado de la parte demandante solicita reformar la demanda e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia que rechazaba la primera pretensión e inadmitía la demanda, frente al cual el Juez de primera instancia mediante auto del 9 de septiembre de 2019, fueron rechazados por extemporáneos y se advirtió a la parte demandante que el expediente permanecería en secretaría hasta culminar le término dispuesto para subsanar.

III. PROVIDENCIA APELADA

Vencido el término estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A y al no recibir escrito del demandante, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio procedió mediante auto de 12 de noviembre de 2019⁵ a rechazar la demanda y devolver los anexos por encontrarse ajustado a lo establecido en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN⁶

Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que la decisión de rechazar la demanda sea revocada por las razones que a continuación se exponen sucintamente:

Primero, que para el rechazo de la demanda el juzgado administrativo ha contrariado el precedente jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes que estableció en auto del 30 de marzo de 2017: “(...) segundo. Adoptar como criterio de interpretación sobre la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del estado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con la garantía de la inmodificabilidad de la competencia para los procesos en curso, el siguiente (...)” explicando que si la juez consideraba que no era competente debió antes rechazar la demanda, haber promovido el conflicto negativo de la competencia al juez Laboral del circuito de Villavicencio y enviado el expediente del proceso en referencia al Consejo Superior de la Judicatura o

⁴ Expediente digital pdf" 50001333300420180039400_act_constancia secretarial_21-07-2020 c1" folio 74 a 75

⁵ Expediente digital pdf" 50001333300420180039400_act_constancia secretarial_21-07-2020 c1" folio 120

⁶ Expediente digital pdf" 50001333300420180039400_act_constancia secretarial_21-07-2020 c1" folio 125 a 128

seccional para que resolviera el conflicto sobre la competencia funcional de la demanda rechazada.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125⁷, 153⁸, 243 (numeral 1)⁹ y 244 (numeral 3)¹⁰ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 12 de noviembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por no subsanar la demanda en el termino señalado.

En el presente asunto, se advierte que el *a quo* rechazó la demanda respecto de la pretensión que tiene como fin la nulidad del acto administrativo del fallo disciplinario proferido el 23 de febrero de 2016, donde figura como sujeto disciplinable el demandante, por considerar que no se subsanó la demanda, dando aplicación a lo establecido en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. Inconforme con la referida decisión, el apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación el día 18 de noviembre de 2019

No obstante, a pesar de haber sido interpuesto en término, el recurso no está debidamente sustentado, toda vez que el demandante trae a colación argumentos diferentes al tema en concreto al que se refiere el auto apelado, refiriéndose a un conflicto de competencias y no a la inconformidad del rechazo por los motivos expuestos en la providencia donde el *a quo* concluye que una vez identificados los defectos de la demanda, es deber de la parte activa corregirlos y en este caso su omisión en tal sentido, generó el rechazo de la misma.

A efectos de hacer claridad sobre lo que se acaba de precisar por la Sala, el siguiente cuadro nos permitirá tener claridad sobre la deficiencia en la argumentación del apelante

⁷ Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

⁸ Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

⁹ Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

¹⁰ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

<i>Argumentos del a quo en auto de 12 noviembre de 2019.</i>	<i>Argumentos de la apelación contra auto de 12 noviembre de 2019.</i>
<p><i>El a quo inadmite la demanda para que en el término de 10 días el accionante subsane lo relacionado primero con los fundamentos de derecho y concepto de violación, precisando las normas que soportan las pretensiones frente al acto administrativo cumpliendo las disposiciones del Art 162 numeral 4 del C.P.A.C.A; segundo ajustando las pretensiones elevadas a título de restablecimiento de derecho, expresándolas con claridad, precisión y por separado dando cumplimiento con las disposición del Art 162 numeral 2 del C.P.A.C.A.</i></p>	<p><i>El apoderado judicial de la parte demandante encamina su apelación a un posible vicio de competencia o la falta de jurisdicción que tiene la juez administrativa en rechazar la demanda, de misma manera propone que se debió enviar el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que se pronunciara sobre el conflicto de competencia funcional y así promover el proceso al Juez Laboral del Circuito de Villavicencio.</i></p>

De igual manera cabe aclarar que el *a quo* un ningún momento desconoció que tuviera jurisdicción o competencia, tan solo solicita se ajuste los requisitos formales de la demanda, que, revisados por esta sala, le haya la razón pues no se vislumbran los requisitos formales en la demanda.

Ahora bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el trámite que se debe llevar a cabo para el recurso de apelación contra los autos, exponiendo lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

Sin embargo, la norma anterior no contempla las reglas a las que debe sujetarse el apelante frente a la sustentación del recurso interpuesto, por lo que en virtud

del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁹, en lo no contemplado, se remitirá al Código General del Proceso; en ese sentido el artículo 322 expuso sobre las reglas de sustentación de la siguiente manera:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Por su parte, el Consejo de Estado señaló:

“El Consejo de Estado, por su parte se ha pronunciado sobre la obligatoriedad del recurso de apelación en los siguientes términos:

“Así pues, cuando la ley lo exija, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez¹¹. La exigencia legal de que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deba sustentarse no es, en consecuencia, una simple formalidad irrelevante para el proceso, por lo cual su inobservancia acarrea la declaratoria de desierto y, por contera, la ejecutoria de la providencia que se recurre¹².

(...)

Luego, de lo expuesto se advierte que no basta con una mera manifestación de inconformidad sobre una providencia para que se entienda sustentado el recurso de apelación, sino que se deben explicar de manera detalla los puntos de inconformidad

pues la competencia del Juez de segunda instancia está dada sobre las referencias conceptuales y argumentativas que se expresen en contra de la decisión de primera instancia.

(...)

¹¹ Así lo consideró la Sala en la providencia dictada el 26 de febrero de 2004, exp: 26.261. M.P. Alíer Hernández Enríquez.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, radicado No. 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

En consecuencia, se impone confirmar la sentencia de 28 de junio de 2017, mediante la cual el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, negó las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Alberto Zuccardi Merlano.”¹³

De conformidad con lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado que no basta con la simple interposición del recurso de apelación para que este sea estudiado, puesto que necesita ineludiblemente que sea fundamentado, puesto que dichas razones serán el objeto de valoración por parte del juez de segunda instancia para tomar la determinación de revocar o confirmar la decisión debatida; por lo que adicionalmente agrega:

“Descendiendo al caso concreto, la Sala considera que los argumentos planteados por la apoderada de Topco en realidad no constituyen reproches a la ratio decidendi del fallo de primera instancia, en tanto no expuso ninguna razón concreta para controvertir los fundamentos que tuvo el a quo para inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por dirigirse contra unos actos de trámite.

(...)

En consonancia con lo anterior, la Sala considera que no son claros los motivos de contradicción, oposición o inconformidad frente al dicho del Tribunal en la sentencia apelada y, por lo mismo, carecen de aptitud sustancial para reproducirse como sustento del recurso de apelación impetrado. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones incoadas.”¹⁴

En el *sub lite*, encuentra la sala que la parte demandante, no se pronunció sobre el motivo claro para no subsanar, o contrariar que la demanda si cumplía con los requisitos formales y tampoco expuso claramente los argumentos que quería hacer valer en el recurso de apelación contra el auto del 12 de noviembre de 2019, por considerar que la providencia apelada no rechaza la demanda por falta de competencia, si no por el vencimiento del término para subsanar que tiene como consecuencia el rechazo de la demanda, como dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En resumen, considera el tribunal no existe un motivo de estudio, debido a que el apoderado de la parte demandante no sustenta alguna postura de

¹³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Milton Chaves García, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001- 03-15-000-2017-01321-01(AC; de la misma forma, véase también en Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00736-01(AP)A.

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03018-01

inconformidad frente al fondo del auto apelado. Y tan solo se limitó a interponer el recurso de apelación sin que se logre determinar algún tipo de desacuerdo con los argumentos señalados por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo del fallo disciplinario proferido el 23 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 12 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechaza la demanda por no subsanarse.

SEGUNDO. Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO. Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), según consta en acta 58 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Expediente: *50001-33-33-001-2018-00236-01*
Auto: *Resuelve Apelación Auto*
EAMC

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b338bb01e61dd2c4725ab672118cb329675dc4c5f01430de4c76ed8ca27c060

Documento firmado electrónicamente en 10-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Expediente: *50001-33-33-001-2018-00236-01*
Auto: *Resuelve Apelación Auto*
EAMC